ULTIMA REFORMA DECRETO 448, P.O. 23, 24 MARZO 2018.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 8, Sup. 3, 08 de febrero del 2014.

DECRETO No. 281
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Con oficio DGG-061/2014, del 31 de enero del año en curso, el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, presentó a esta Soberanía la Iniciativa suscrita por los CC. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General de Gobierno y el Secretario de Educación, Maestro José Guillermo Rangel Lozano, relativa a crear la Ley de Educación del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio 1981/2014 del 04 de febrero de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Educación para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa que contiene la creación de la Ley de Educación del Estado de Colima, en términos de lo establecido en los artículos 50, fracción I y 53, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

- "**PRIMERO.-** Que la educación es un elemento fundamental en el desarrollo del ser humano, a través del cual se potencializan las capacidades y habilidades integrales de cada persona, al tiempo que inculca valores éticos, cívicos y morales en los educandos, por lo que recibir una educación

de calidad constituye un derecho humano al que todos los mexicanos debemos tener acceso.

- Derivado de lo anterior, se puede señalar que esta es una de las demandas más sentidas de la población en nuestro país, por ello, los Gobiernos deben garantizar servicios educativos de calidad para toda la población, que logren el desarrollo personal de sus habitantes y por ende el del país, que sea capaz de desarrollar las competencias y habilidades integrales de cada persona e inculcar valores que fomenten el respeto a la dignidad humana, de tal manera que la educación no sólo actúe como un factor de desarrollo y crecimiento económico que permita elevar la calidad de vida de la población, sino que forme mujeres y hombres comprometidos con una sociedad más justa en la que se reunifique la familia y se promueva el amor a México, así como el desarrollo de la ciencia, la aplicación de la tecnología y la innovación.

- **SEGUNDO:** Que uno de los compromisos de mi Gobierno establece en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, publicado el 21 de abril de 2010 en el periódico oficial “El Estado de Colima” y que merece fundamental importancia y ocupación, es el de lograr elevar la calidad de vida de la población, mediante acciones en diversos ámbitos, entre los cuales, el desarrollo humano y social, se plantea a través de metas relacionadas con el fortalecimiento de la educación básica, media superior y superior, la investigación científica y tecnológica, el arte y la cultura, la recreación y el deporte, en las que se involucren aspectos relevantes como la formación continua de docentes de educación básica y media superior, la evaluación de competencias de los alumnos, docentes, directores y supervisores, cobertura educativa, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la promoción de la activación física, cuyo propósito final es fortalecer el desarrollo integral de los educandos que cursan los diversos niveles y modalidades educativas, entendiendo que la educación se constituye en el medio a través del cual el individuo puede desarrollar su potencial humano, habilidades, competencias y la adquisición de los conocimientos que le permiten insertarse en el campo productivo, incidiendo en mejorar su calidad de vida y la de la sociedad.

- **TERCERO:** En ese sentido, con el carácter de Ejecutivo del Estado y para el cumplimiento de mis atribuciones en materia educativa, he determinado proponer la presente iniciativa de Ley de Educación del Estado de Colima, a fin de contar con una norma actual, congruente y armónica con las disposiciones vigentes que regulan la educación a nivel federal, que permita a la autoridad educativa estatal responder a las demandas de la sociedad colimense, dar solución a la problemática particular de nuestra Entidad, cumplir con las obligaciones derivadas de las normas recientemente aprobadas en el ámbito federal y contribuir al logro de la calidad de la educación.

- Con lo anterior logramos atender de forma plena las acciones emprendidas por el Gobierno Federal de sentar las bases legales que orientarán las acciones en esta materia hacia el logro de una educación de calidad en el país, por ello, armonizamos nuestra legislación estatal educativa conforme a la reforma de los artículos 3o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, los decretos por los que se expidieron la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

- Las disposiciones federales antes referidas, en sus respectivos artículos transitorios señalan la obligación de los gobiernos estatales, de armonizar su legislación mediante la reforma o expedición de nuevos ordenamientos que se ajusten a las mismas, por ello constituyen una obligación para el Ejecutivo del Estado e implican la ineludible tarea de presentar el presente proyecto, a fin de contar con una Ley que sea acorde a aquellas y que fortalezca en el ámbito estatal, los esfuerzos del Gobierno de la República para ofrecer a los habitantes del Estado servicios educativos de calidad, entendida esta como el eje rector de la reforma educativa, la cual deberá garantizarse tanto en la educación pública que prestan las escuelas de gobierno, como en las que están a cargo de los particulares; y que para su consecución incorpora a las normas en materia de educación, las atribuciones de la autoridad educativa estatal que de conformidad con la Ley General de Educación le corresponden de manera exclusiva y concurrente, conceptos y acciones relevantes e innovadoras como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el reconocimiento de los padres de familia, el servicio profesional docente, la evaluación educativa, el sistema de información y gestión educativa y la infraestructura educativa como elementos que integran el Sistema Educativo Nacional, y por ende, el Estatal, y que hace especial énfasis en la gratuidad de la educación, la protección de los derechos de los educandos de tal manera que no se condicione dicho servicio al pago de cualquier contraprestación y la autonomía de la gestión escolar como medio para fortalecer a las escuelas.

- De igual importancia resulta, la incorporación a nuestra legislación educativa, de una sección relativa al servicio profesional docente, en observancia de lo dispuesto por la Ley General respectiva que rige dicho servicio y establece los criterios, obligatorios en todo el país, a los que deberá ajustarse el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de los maestros, y que busca incidir en el logro de la calidad educativa, mediante el aseguramiento de la idoneidad de quienes ejercen la docencia en la educación básica y media superior, así como la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que prevé las disposiciones a las que se ajustará la evaluación de la calidad, el

desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y media superior pública y particular.

- Así mismo, la creación del Sistema de Información y Gestión Educativa que será operado por la Secretaría de Educación Pública y que contendrá la información concerniente a la emisión, validación e inscripción de documentos académicos expedidos por las instituciones educativas integradas al Sistema Educativo Nacional y las estructuras y plantillas del personal de las escuelas, entre otros.

- **CUARTO**.- A fin de lograr consolidar en nuestro Estado una educación de calidad, que nos permita destacar la oferta educativa y poder ser ejemplo nacional, consideramos necesario, asumir con plena determinación, los objetivos, estrategias y líneas de acción presentadas por el Ejecutivo Federal, a efecto de poder enriquecerlas y encaminarlas a desarrollar el potencial de los colimenses, a través de la profesionalización docente, la modernización de la infraestructura y el equipamiento de los planteles educativos, la pertinencia de los planes y programas de estudio en el desarrollo de aprendizajes y competencias, el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para así disminuir la deserción escolar y mejorar la eficiencia terminal, impulsar el sistema nacional de evaluación, garantizar en el sistema educativo la inclusión, equidad y seguridad escolar, así como ampliar el acceso a la cultura como medio de formación integral del ciudadano, promover el deporte y una cultura de salud; hacer del desarrollo científico y la innovación tecnológica pilares para el progreso económico y social sostenible.

- **QUINTO:** La Iniciativa de Ley de Educación del Estado de Colima, se compone de 134 artículos, los cuales se encuentran estructurados en nueve Capítulos y cinco Artículos Transitorios.

- El Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, en él se establece el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley, la competencia de la autoridad educativa estatal para aplicar e interpretar sus preceptos, la definición de términos que permitan una mejor comprensión de la Ley, a los cuales se integran entre otros de gran relevancia, la calidad educativa, la evaluación y la gestión escolar, el servicio profesional docente; el derecho de las personas a recibir educación de calidad y la obligación de los padres y tutores de hacer que sus hijos o pupilos cursen la educación obligatoria, es decir, preescolar, primaria, secundaria y media superior, la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en los planteles educativos de la Entidad, los principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes inherentes a la educación; los principios de laicidad y gratuidad que rigen la educación pública, así como la prohibición de condicionar la inscripción, acceso a la escuela, aplicación de evaluaciones, exámenes o entrega de documentación al pago de

contraprestación alguna y la obligación de los medios de comunicación de contribuir a la función social educativa.

- Capítulo II Del Sistema Educativo Estatal, el cual a su vez se subdivide en cuatro secciones: la Primera, De la Distribución de la Función Social Educativa, en la que se contemplan los elementos que integran el Sistema Educativo Estatal en concordancia con la Ley General de Educación, en ese mismo tenor se definen las atribuciones del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos en materia educativa; Segunda, De los Servicios Educativos, se establece la finalidad de los servicios de profesionalización de docentes, la obligación del servicio social de los estudiantes, las limitantes para determinar la disciplina escolar; Tercera, Del Financiamiento a la Educación, contempla la obligación del Estado de contribuir con recursos al fortalecimiento de la gestión escolar y establecer programas y acciones en ese rubro, determina como de interés social las actividades e inversiones en materia educativa; y por último la sección Cuarta, De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal, que acorde a la Ley General de Educación señala para la autoridad educativa estatal la obligación de participar en las evaluaciones que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como la obligación de las instituciones educativas públicas y particulares de facilitar la realización de dichas evaluaciones, se señalan también las atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación de conformidad con lo previsto por la Ley que lo crea, así como las obligaciones de las autoridades educativas estatales y escolares en materia de Evaluación.

- El Capítulo III Del Servicio Profesional Docente, establece en concordancia con la Ley General del Servicio Profesional Docente los aspectos medulares a que se sujetará el ingreso al servicio, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en él, con la finalidad de garantizar su idoneidad para desarrollar las funciones docentes, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior impartida por el Estado, mismo que se divide en nueve Secciones: Primera, Generalidades del Servicio Profesional Docente; Segunda, Atribuciones en materia de Servicio Profesional Docente; Tercera, De la mejora de la práctica profesional; Cuarta, Del ingreso al Servicio Profesional Docente; Quinta, De la promoción a cargos con funciones de Dirección y Supervisión; Sexta, De la permanencia en el servicio, Séptima, De los Perfiles, Parámetros e Indicadores; Octava, Otras Condiciones y Novena, Derechos y obligaciones en materia de Servicio Profesional Docente.

- Capítulo IV denominado De la Validez Oficial de Estudios se compone de dos secciones: la Primera De la Certificación de Estudios, en la que se reconoce la validez en toda la República de los estudios realizados en el sistema educativo estatal, la atribución de las instituciones pertenecientes a este sistema para expedir certificados y otorgar constancias, diplomas,

títulos o grados académicos, así como la obligación de quienes expiden los citados documentos, de validar que los alumnos hayan cumplido todos los requisitos necesarios para su otorgamiento; Segunda, De la Revalidación y Equivalencia de Estudios, relativa al reconocimiento de los estudios cursados en planteles que no forman parte del sistema educativo estatal, ajustándose a las normas emitidas para este efecto por la Secretaría de Educación Pública.

- Capítulo V De la Equidad de la Educación, en el cual se determinan las obligaciones que el Estado y los Municipios tienen, de permitir el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad a cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos de manera preferente para los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

- El Capítulo VI Del Proceso Educativo, conformado por dos secciones a saber: Primera, Generalidades del Proceso Educativo; Segunda, De los Tipos y Modalidades de la Educación, en este capítulo se determinan los tipos y modalidades por los cuales la educación se imparte en la sociedad, educación básica, media superior, superior incluyendo la normal, así como la educación inicial, especial y para adultos.

- Capítulo VII De la Educación que Impartan los Particulares, prevé la factibilidad de que los particulares impartan cualquier nivel y modalidad de educación, siempre y cuando obtengan en los casos previstos por la Ley, la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, así mismo establece las condiciones que deberán cumplir éstos para impartir la educación, obligándolos a obtener una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para cada plan de estudios; la prohibición de ejecutar actos que vulneren los derechos fundamentales de los educandos por falta de pago de cuotas, la facultad de la autoridad educativa para negar o revocar la autorización o reconocimiento otorgados, así como para inspeccionar o vigilar la prestación de los servicios educativos por lo menos una vez al año; la obligación de los particulares de publicitar en su documentación o difusión de los servicios que prestan los datos correspondientes a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios obtenido, o en su caso que no cuentan ellas, además se impone a la autoridad educativa la obligación de publicitar el nombre de las instituciones a quienes otorgue o niegue dichas autorizaciones o reconocimientos, así como de los docentes que presten servicios en planteles particulares que obtengan la certificación y los requisitos que deberán cumplir quienes impartan educación inicial, aun cuando no obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.

- El Capítulo VIII De la Participación Social en la Educación, integrado por dos secciones: Primera, De los Padres de Familia y Segunda, De los Consejos de Participación Social.

- Finalmente el Capítulo IX denominado De las Infracciones, Sanciones y el Recurso Administrativo, mismo que fue dividido en dos secciones: Primera, De las Infracciones y Sanciones y la Segunda: Del Recurso Administrativo."

CUARTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis respectivo de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley de Educación del Estado de Colima, los integrantes de las Comisiones que dictaminan observamos su objeto como viable al proponer nuevas disposiciones jurídicas encaminadas a mejorar el sistema educativo estatal y armonizarlo a las últimas reformas que en materia educativa se han aprobado en el ámbito constitucional y legal federal.

Como nuestra Constitución Política Federal lo señala en su artículo 3o. la educación es un derecho que el Estado está obligado a proporcionar, de manera especial, a todos los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, nuestro país ha alcanzado importantes avances, hoy en día la educación ha llegado a la mayoría de los lugares de nuestra República Mexicana, lo que representa un gran logro de la política pública nacional que se ha venido realizando en los últimos años.

A la par de los logros alcanzados en el país, nuestro Estado ha enfrentado retos y los ha superado satisfactoriamente, permitiendo que contemos con un sistema educativo de calidad, en el cual los niños, niñas y adolescentes que habitan en su territorio asisten a la escuela y en su gran mayoría concluyan su educación básica, adquiriendo las herramientas necesarias para la construcción de su proyecto de vida.

Actualmente, en nuestra Entidad se encuentra vigente la Ley de Educación, misma que data desde el 28 de mayo de 1999, y la cual constantemente ha sido reformada con la finalidad de mejorar el sistema educativo estatal, sin embargo y en virtud de las reformas experimentadas en el sistema educativo federal, estas Comisiones que dictaminan, al igual que el iniciador, consideran necesario crear una nueva Ley que se ajuste a las necesidades actuales en la materia, así como contar con las herramientas técnicas y legales que permitan una educación de calidad con los instrumentos necesarios para enfrentar los nuevos retos de una sociedad moderna como la nuestra, inmersa en una realidad globalizada.

Cabe destacar, que el eje central del desarrollo económico, social, político y cultural del país, es la educación. Hemos observado que las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno se han preocupado por disminuir los índices de analfabetismo, existiendo actualmente más adolescentes que terminan la secundaria y continúan con los estudios medio superior y superior, lo que ha traído como resultado un mayor número de profesionistas.

Por ello, ante la preocupación de incrementar el nivel educativo en México, tanto el Gobierno Federal como el Estatal han intensificado los esfuerzos para brindar a la población una educación de calidad, capaz de formar profesionistas competitivos que coadyuven al desarrollo nacional, es por ello, la importancia de crear una nueva ley de la materia, que de manera armónica con la política nacional educativa, contenga los lineamientos para cumplir con los objetivos planteados a favor de los educandos y con resultados concretos que de manera significativa deben impactar en nuestra realidad social e ir abatiendo las consecuencias negativas ante la falta de una oportunidad para acceder a la educación pública de calidad.

En este sentido, el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, dentro del marco de los acuerdos y compromisos establecidos en el Pacto por México, presentó ante el Congreso de la Unión una propuesta de reforma constitucional en materia educativa, con el objetivo de reformar los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII y 73 fracción XXV; y adicionar un párrafo tercero; un inciso D) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o., todos de la Constitución Federal, misma que fue aprobada por la Cámara de Diputados el 20 de diciembre de 2012 y por el Senado de la República el 21 de diciembre del mismo año. Asimismo, el 12 de enero de 2013, en nuestro Estado, se publicó el Decreto numero 33 por el que se aprobó la citada Minuta Constitucional, para que posteriormente, en febrero de 2013, la reforma fuera declarada constitucional por el Poder Legislativo Federal, promulgada por el Ejecutivo el 25 de febrero de 2013 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma constitucional señalada, impuso obligaciones legislativas al Congreso de la Unión, consistentes en generar la reforma a la Ley General de Educación y la creación de dos nuevos ordenamientos, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que una vez cumplido este mandamiento, el 10 de septiembre de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal promulgó los tres decretos, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Estos ordenamientos federales, en sus artículos transitorios, disponen la obligación a las entidades federativas de armonizar su legislación, estableciendo las disposiciones legales que se ajusten a las normas federales, es por ello que al igual que el iniciador, estas Comisiones consideran necesaria la creación de una nueva Ley de Educación que contemple tales modificaciones.

En este sentido, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en estudio y análisis tiene como principal finalidad contar en nuestra entidad con un sistema educativo más reforzado, con maestros más capacitados, a través de los cuales se brinde una educación de calidad a los estudiantes, para que en un futuro sean excelentes profesionistas, dado que la grandeza de un país se encuentra en el nivel educativo de su población.

En el mismo orden de ideas, es de destacar que el objetivo que persigue la iniciativa que nos ocupa, es compartido por la propia autoridad educativa de la Entidad, la Secretaría de Educación del Estado, las Secciones 6 y 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por esta Soberanía estatal.

Esta coincidencia se vio reflejada en la participación comprometida y decidida de los titulares y personal adscrito a las Secretarías General de Gobierno y de Educación del Estado, las Secciones 6 y 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como del Congreso del Estado, quienes a partir de la aprobación de las leyes secundarias federales con motivo de la reforma educativa, realizaron las mesas de trabajo mediante estudios y análisis que se prolongaron por horas, días y semanas, incorporándose todas la inquietudes y reflexiones de los participantes, siendo el resultado de ese esfuerzo la excelente iniciativa que ahora se estudia.

Así, observamos que el objeto de la iniciativa es crear un marco jurídico que garantice la calidad en la educación básica y media superior, de tal manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y las capacidades de los docentes y los directivos garanticen un alto nivel de aprendizaje de los educandos.

La Iniciativa de Ley se compone de nueve capítulos y cinco artículos transitorios, en los cuales, se precisa que toda persona tiene derecho a la educación, por lo que se prohíbe cualquier tipo de discriminación, siendo obligatoria la educación preescolar, primaria y secundaria, existiendo además, una participación activa de todos los involucrados como lo son los padres, profesores, educandos y autoridades educativas, atendiéndose siempre al interés superior de los niños y jóvenes. De igual manera, se establecen los principios rectores del derecho a la educación, así como la laicidad y gratuidad de la misma. Mientras que las autoridades educativas deberán establecer políticas públicas que orienten a una educación democrática, nacional, que sea de calidad y que contribuya a una mejor convivencia.

La citada iniciativa también establece los lineamientos que conforman el sistema educativo estatal, así como las facultades que se les atribuye a las autoridades estatales y municipales. Por otra parte, para lograr la calidad educativa se brindarán servicios de capacitación y superación profesional para los maestros, en donde su ingreso, permanencia y promoción serán objeto de valoración de conformidad con la facultades otorgadas a las autoridades educativas locales en este ordenamiento y con base en lo que dispone la Ley General del Servicio Profesional Docente; aunado, a que el sistema educativo será evaluado a través del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con el cual deberán colaborar las autoridades educativas estatales para que se lleven a cabo las evaluaciones pertinentes.

Dentro de las novedades que contiene esta nueva Ley se encuentra la adopción de un Sistema de Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual consiste en la realización de concursos de oposición para docentes de nuevo ingreso al servicio de la educación básica y media superior que imparta el Estado, así como para la permanencia y promoción de cargos con funciones de dirección y de supervisión en el sistema educativo, procedimientos que se realizaran mediante convocatorias, con base en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo, con estas modificaciones, se estaría creando un nuevo procedimiento para el otorgamiento de las plazas y la permanencia de los docentes, lo cual, será calificado, exclusivamente, de acuerdo a las cualidades personales y competencias profesionales de los educadores, además de que se podrá conocer cuáles son las necesidades que se requieren para mejorar las capacidades de los mismos. Este procedimiento se llevará a cabo por la autoridad educativa estatal, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación.

Igualmente, esta nueva Ley reconoce la validez en toda la República de los estudios realizados en el sistema educativo estatal y la revalidación de estos cuando se hayan cursado en planteles que no forman parte del Sistema Educativo Nacional, así como también, se precisa la atribución de las instituciones educativas para expedir certificados, constancias, diploma, títulos o grados académicos, siempre y cuando el alumno haya cumplido con los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Otro de los puntos a destacar es lo referente a la educación básica que brinda el Estado, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria, mientras que los particulares, al igual que el Estado, podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, previa autorización otorgada por la Secretaría de Educación del Estado. En este mismo orden de ideas, la educación en la entidad se sujetará al principio de equidad, a través del cual, se busca una igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo, preferentemente para aquellos grupos o regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

Asimismo se propone dentro de la iniciativa en comento, la participación permanente de los padres de familia por medio de la operación de un Consejo de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y la representación de su organización sindical, operando uno por cada municipio, integrándose además, un Consejo Estatal de Participación, ambos cuyo interés sea el mejoramiento de la educación.

Para garantizar la correcta aplicación de la Ley se establece un capítulo de infracciones y sanciones, así como el recurso de revisión, que podrá interponerse en contra de las resoluciones de las autoridades educativas estatales.

De esta manera, la nueva Ley de Educación del Estado de Colima, quedará integrada, como se propone por el iniciador, con 134 artículos nominales, contenidos y estructurados en nueve capítulos, además de cinco artículos transitorios.

El Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”; el Capítulo II “Del Sistema Educativo Estatal”; el Capítulo III “Del Servicio Profesional Docente”; el Capítulo IV “De la Validez Oficial de Estudios”; el Capítulo V “De la Equidad de la Educación”; el Capítulo VI “Del Proceso Educativo”; el Capítulo VII “De la Educación que Impartan los Particulares”; el Capítulo VIII “De la Participación Social en la Educación” y el Capítulo IX denominado “De las Infracciones, Sanciones y el Recurso Administrativo”.

No obstante lo anterior, la Comisiones que dictaminan, consideran oportuno realizar algunas modificaciones importantes a la iniciativa en estudio, por lo que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone lo siguiente:

a) Uno de los principales objetivos de la reforma constitucional federal en materia educativa, y de las propias autoridades del Estado, consiste en la permanente profesionalización de los docentes para optimizar su desempeño, lo cual, sólo se alcanza a través de la constante capacitación que al efecto se brinde, por ello, esta importante actividad debe ser definida en el Decreto que se propone, máxime, que en el contenido del mismo, se hace referencia continua de este objetivo. De esta manera, la capacitación se entenderá como el conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del servicio;

b) Con respecto al proceso de evaluación interna, la cual se define en el artículo 42 de este Decreto como una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar, deberá garantizar la mayor transparencia y el respeto a los derechos laborales de los profesores, por lo que estas Comisiones proponen la inclusión de un tercer párrafo al citado dispositivo, para establecer que al momento de dicha evaluación, la cual se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director, pueda participar el representante sindical como observador sin que su ausencia invalide el proceso;

c) Una vez aplicadas las evaluaciones pertinentes y bajo los criterios previamente establecidos por la autoridad educativa competente, en caso de identificarse la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva del personal docente, éste deberá incorporarse a los programas de regularización, para de esta manera tener la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce

meses después y de ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses;

No obstante ello, los programas de regularización deberán acompañarse de programas de capacitación, por ello, los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadores modifican los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 63 del presente Decreto, para establecer que el personal docente que se identifique con insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, se incorporará no sólo a los programas de regularización, sino también de capacitación que la autoridad educativa estatal determine;

d) Por otra parte, el Servicio Profesional Docente se concibe como el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado y sus organismos descentralizados.

En este sentido, el personal que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por la autoridad educativa estatal, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa estatal, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

De lo señalado en los dos párrafos anteriores, se concluye que el servicio profesional docente tiene como objetivo, de manera particular, la mejora constante del personal docente, por medio de la profesionalización permanente y las evaluaciones respectivas, existiendo la posibilidad de que después de tres evaluaciones consecutivas, el evaluado no alcance los niveles suficientes. En esta última hipótesis, el docente será separado de su función para ser readscrito a otra actividad dentro del mismo servicio, es decir, dentro del servicio educativo.

Por lo anterior, es que se modifica el Artículo Cuarto Transitorio, para clarificar que aquel evaluado que no alcance el resultado suficiente en el proceso de evaluación, será readscrito para continuar en otras tareas dentro del propio servicio educativo.

e) Finalmente, con el objetivo de garantizar los medios adecuados en materia del servicio profesional docente, se precisa lo relativo al recursos de revisión y se sujeta a las leyes locales en materia procedimiento administrativo, de esta forma se modifica el contenido del artículo 134, y se adicionan los artículos 135, 136 y 137.

Para el caso del artículo 134, se señala la existencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en materia de servicio profesional docente; en tanto que en el artículo 135 se establecen la forma de tramitación del citado recurso, expresando los términos legales para su interposición y el resto de las etapas en que se desarrolla, la admisión, el tipo de pruebas y su desahogo, así como la solicitud de informes por parte de la Autoridad Educativa.

En cuanto al artículo 136, se especifica que el recurso de revisión contenido en los artículos 134 y 135 de la presente Ley, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación y que en su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Con respecto al artículo 137, se prevé que las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo, dispone que el personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley y de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

Por las razones argumentadas, los integrantes de las Comisiones que dictaminan observamos favorable la iniciativa en comento, ya que busca mejorar la educación en el Estado, fortaleciendo su sistema educativo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 281

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la educación que se imparte en el Estado de Colima, a través de las autoridades educativas estatal y municipal, así como de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, sus disposiciones son de observancia general, de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2o.- Corresponde a las autoridades educativas estatal y municipal la aplicación de esta Ley, en los términos previstos por la misma.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal: a la Secretaría de Educación Pública dependiente del Gobierno Federal que emite actos de autoridad en materia educativa;

II. Autoridad Educativa Estatal: al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado;

III. Autoridad Educativa Municipal: a los Ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Autoridad Educativa Escolar: al personal que lleva a cabo funciones de Supervisión o Dirección en los sectores, zonas o centros escolares;

V. Sistema Educativo Estatal: al conjunto de personas, instituciones y elementos educativos destinados a la función social educativa en el Estado;

VI. Ley: a la Ley de Educación del Estado de Colima;

VII. Institución Educativa: a todo establecimiento que tenga como función única o principal la educación, mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad;

VIII. Calidad Educativa: cualidad del sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;

IX. Capacitación: Al conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del servicio;

X. Gestión Escolar: conjunto de acciones que permiten a las instituciones educativas la construcción, diseño, evaluación y la toma de decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a la legislación aplicable;

XI. Evaluación: acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Estatal con un referente nacional previamente establecido;

XII. Autorización: al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de educación básica, normal y demás de formación para maestros de educación básica;

XIII. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a los estudios impartidos por un particular, distintos de la educación básica, normal y demás para la formación para maestros de educación básica;

XIV. Infraestructura física educativa: a los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación que imparte el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación;

XV. Particulares: a las instituciones educativas que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la educación;

XVI. Docente: al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje del alumnado en la escuela, y en consecuencia responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo. Se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, profesor y maestro; y

XVII. Servicio Profesional Docente: al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado y sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 4o.- En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, por lo tanto, tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y conclusión, en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica.

Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; es obligación de las madres, padres o tutores hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen dichos niveles educativos.

Siendo la educación el medio fundamental para construir, adquirir, transmitir y acrecentarla cultura, las actitudes y las habilidades requeridas para mejorar la calidad de vida; se constituye como un proceso formativo de carácter permanente que contribuye tanto a la obtención de la identidad personal y social del individuo, como al desarrollo de las potencialidades humanas y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de mujeres y hombres con alto sentido de solidaridad social y valores.

ARTÍCULO 5o.- En el Sistema Educativo Estatal se asegurará la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, docentes y autoridades educativas escolares, con el objeto de alcanzar los fines previstos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los señalados en el artículo 11 de esta Ley, así como lo establecido en el artículo 7o de la Ley General de Educación, cumpliendo en forma irrestricta lo señalado en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 6o.- En todos los planteles educativos de la Entidad, en los que se imparta educación básica y media superior, así como inicial y especial, de manera primordial se atenderá el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, es decir, que toda persona o autoridad educativa estatal, municipal y escolar, en todo momento deberá privilegiar el deber de atenderlos y cuidarlos, promoviendo y protegiendo sus derechos, incluso por encima de la protección que se les da a los derechos de los adultos.

Las autoridades educativas estatal y municipal establecerán los mecanismos para fomentar en las instituciones educativas, el absoluto respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, así como para vigilar su cumplimiento.

El reglamento escolar que se expida para el funcionamiento de cada centro educativo, deberá atender al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7o.- Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito educativo:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

II. La alimentación, nutrición, salud, educación y recreación;

III. El de igualdad sin distinción de raza, género, edad, sexo, religión, idioma, lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades especiales, circunstancias de nacimiento, o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;

IV. El de tener una vida libre de violencia;

V. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y

VI. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Tales principios tienen por objeto asegurar la formación física, mental, emocional, social y moral de los educandos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 8o.- La autoridad educativa estatal y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligados a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro del aprendizaje de los educandos. La autoridad educativa estatal garantizará que toda la población pueda acceder a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y esta Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población del Estado.

ARTÍCULO 9o.- La educación que imparta la autoridad educativa estatal será:

I. Laica, se mantendrá ajena por completo a cualquier doctrina religiosa; y

II. Gratuita, las donaciones o cuotas voluntarias, destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Se prohíbe cualquier pago o cuota que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos de regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

ARTÍCULO 10.- En la prestación del servicio educativo impartido por la autoridad educativa estatal, no se podrá condicionar la inscripción, acceso a la escuela, aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad de trato a los alumnos, al pago de contraprestación o cuota alguna.

ARTÍCULO 11.- La educación que impartan la autoridad educativa estatal y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos y niveles, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(REF. DEC. 497, P.O. 25, 09 MAYO 2015)

I. Promover el desarrollo integral de la identidad individual de los educandos, dentro del marco de una armónica convivencia social, atendiendo a sus aspectos físico, psicológico, intelectual, emocional, moral, estético, cívico, económico, social, cultural y de capacitación para el trabajo calificado, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer tanto la conciencia de la identidad colimense como el respeto a las decisiones fundamentales que el pueblo de México plasmó en la Constitución General de la República, el aprecio por los símbolos patrios; la historia, la valoración de las tradiciones y particularidades del Estado;

IV. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno y convivencia que permite a los ciudadanos participar en las decisiones fundamentales de la sociedad;

V. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI. Fomentar entre los docentes y los educandos actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica. Asimismo favorecerá la vinculación e intercambio de experiencias en materia de divulgación científica y educación para la ciencia entre los investigadores y docentes de los diferentes niveles y modalidades educativas, tenderá a proporcionar a los educandos, conocimientos científicos suficientes y necesarios; así como a desarrollar en ellos aptitudes y actitudes favorables para el trabajo colectivo;

VII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen nuestro patrimonio cultural;

(REFORMADO DECRETO 479, P.O. 12, SUP. 2, 07 MARZO 2015)

VIII. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte, realizando acciones ante la autoridad correspondiente para que, por lo menos, se lleven a cabo tres sesiones de actividad física o deporte por semana, en cada una de las escuelas de educación básica, con absoluto respeto

al interés superior del niño, derecho a la recreación, el derecho a la integridad física y el derecho a la participación;

IX. Crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

X. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. Proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XI. Podrán coordinar con las diversas Autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios, simulacros y prevención de accidentes;

XII. Crear conciencia y fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general como mecanismos para la superación personal y elevar la calidad de vida en la Entidad;

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XV. Promover y fomentar la lectura como medio para acceder al conocimiento y la cultura;

XVI. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XVII. Fomentar en los educandos, conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales, así como contribuir a la creación de una sociedad justa;

XVIII. Fomentar en el individuo el uso y la aplicación de la tecnología de la información y de una segunda lengua sin menoscabo de la enseñanza del español, considerando la pluralidad lingüística y el respeto al derecho lingüístico de los pueblos indígenas;

XIX. Combatir el fanatismo y los prejuicios, ajustando las enseñanzas a la verdad científica, sin restringir los derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Dedicar especial atención al estudio del medio físico, económico, social y cultural del Estado; promover la utilización y aplicación de las técnicas y avances científicos en las actividades agropecuarias, marítimas, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás actividades productivas que requiera la Entidad;

XXI. Procurar que los docentes y educandos participen práctica y activamente en el desarrollo económico, social y cultural de su municipio, de la región, de la Entidad y del país;

XXII. Promover y fomentar en los educandos una cultura de protección, conservación, cuidado y valorización del patrimonio cultural del Estado y de la Nación;

XXIII. Tender a la comprensión de los problemas de la Entidad, procurando la integración de los diferentes grupos que forman la comunidad colimense, a través de acciones que respeten, al mismo tiempo, las características propias de cada zona o región. Asimismo, auspiciar una armónica integración con los demás grupos humanos que constituyen la esfera nacional;

XXIV. Promover y fomentar la competitividad de los educandos, entendida ésta como la capacidad del estado para sostener y expandir su participación en la población y combatir el desempleo;

XXV. Atender las situaciones derivadas de la vida familiar, social o comunitaria del educando, cuando éstas incidan negativamente en el desempeño académico;

XXVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de 18 años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXVII. Fomentar entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;

XXVIII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales; y

XXIX. Gestionar conforme a los lineamientos expedidos por la autoridad educativa federal, se imparta educación con contenidos preventivos sobre el delito y la delincuencia, acorde al nivel educativo de los estudiantes, desde el sexto año de educación primaria hasta el último año de educación media superior, que comprenda la instrucción de conocimientos sobre los valores para una convivencia

social armónica, las bases para vivir en una cultura de legalidad y de paz, así como alertar sobre los riesgos y características de las conductas delictivas o ilícitas, entre otros, que permitan al individuo tener información y conciencia sobre estos fenómenos sociales.

Los fines anteriores se realizarán gradual y coordinadamente, según la edad, el desarrollo mental de los educandos, tipo y grado de educación. En las escuelas normales, formadoras de docentes y en las de posgrados para docentes, se les dedicará una mayor atención, un estudio más profundo y un mayor número de prácticas operativas a dichos fines, a efecto de preparar mejor a quienes se dedicarán al ejercicio docente.

ARTÍCULO 12.- El criterio que orientará a la educación que la autoridad educativa estatal y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios impartan, así como toda la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños; y además:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades, ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

IV. Será de calidad, entendiéndose por esta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo conforme a las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

La autoridad estatal implementará políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios educativos en todos los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 13.- Además de impartir la educación básica y media superior, la autoridad educativa estatal promoverá y atenderá directamente, a través de apoyos financieros o bien por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura.

ARTÍCULO 14.- Las escuelas de educación básica llevarán el nombre que designe o elija la autoridad educativa estatal, de una terna de personajes ilustres, propuesta que deberá ser presentada a dicha autoridad a través del director dela institución educativa.

(ADIC. DEC. 497, P.O. 25, 09 MAYO 2015)
ARTÍCULO 14 Bis.- Las escuelas de educación básica del Sistema Educativo Estatal, podrán contar con un área especializada en psicología, o por lo menos con un trabajador social, con el objetivo de cuidar, atender y orientar a los educandos a fin de permitirles el pleno desarrollo de sus habilidades intelectuales, emocionales y sociales, así como el darles a conocer sus derechos y deberes.

De igual manera el área especializada en psicología ofrecerá asesoría y apoyo a maestros y padres de familia para la oportuna y acertada atención a los alumnos, de una manera colegiada e integral. El trabajador social buscará la solución colectiva e integral a problemas personales de los alumnos, sean éstos de ámbitos económico, familiar y social.

ARTÍCULO 15.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en la Ley General de Educación y conforme a los criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
De la Distribución de la Función Social Educativa

ARTÍCULO 16.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por la educación que imparten la autoridad educativa estatal y los particulares a quienes se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

I. Los educandos, educadores, padres de familia o tutores;

II. Las autoridades educativas estatal, municipal y escolar;

III. El Servicio Profesional Docente;

IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V. La organización y estructura administrativa del sistema;

VI. La vinculación consultiva y de apoyo financiero de los sectores productivos interesados;

VII. Las instituciones educativas;

VIII. La evaluación educativa;

IX. El Sistema de Información y Gestión Educativa;

X. La infraestructura educativa; y

XI. Los bienes y demás recursos materiales destinados a la educación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad educativa estatal, tiene en exclusiva las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II. Prestar los servicios para la formación, actualización, capacitación y superación profesional a los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos la autoridad educativa estatal deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal; así mismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;

IV. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

V. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, acorde a lo preceptuado por la fracción II del artículo 13 de la Ley General de Educación;

VI. Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, conforme a lo que dispone la fracción III del artículo 13, en relación con el segundo párrafo del artículo 51, de la Ley General de Educación, debiendo publicarse dicho calendario y ajustes en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en la entidad, de lo ordenado por las fracciones XII y XIII del artículo 123 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la obligación del establecimiento y sostenimiento de escuelas y centros de capacitación, en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Educación;

X. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para que impartan educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y

XI. Las demás que con tal carácter establezca la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, son facultades de la autoridad educativa estatal:

I. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;

II. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento, y la permanencia en el Servicio

Profesional Docente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General respectiva;

III. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que considere necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo a los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IV. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática de exámenes de evaluación a los educandos;

VII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

VIII. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas a cargo del director de la institución educativa;

IX. Estimular la producción, edición y difusión de todo tipo de obras que enriquezcan el acervo cultural de la entidad, así como de las obras didácticas y pedagógicas;

X. Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios, que proporcione la autoridad educativa federal;

XI. Promover la edición de libros y cuadernos de trabajo complementarios de los libros de texto gratuitos, sobre todo aquellos que tengan por finalidad aportar un conocimiento más amplio de la historia, la cultura, los valores sociales y los bienes y recursos con que cuenta la propia Entidad, así como las ediciones relacionadas con diversos tipos, grados y especialidades en las que se procuren una mayor y más efectiva instrucción, capacitación o educación para los educandos;

XII. Otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares que impartan enseñanza distinta a la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XIII. Vigilar que la enseñanza impartida en los establecimientos particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Entidad, cumplan con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias de la materia;

XIV. Mantener una operativa vinculación con los sectores productivos de la Entidad, con la finalidad de que, en armónica acción, concurran con las autoridades educativas estatal y municipal en los esfuerzos por alcanzar los objetivos señalados por esta Ley;

XV. Vigilar la aplicación de los lineamientos que en materia de seguridad escolar se emitan, como un mecanismo necesario para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los alumnos de educación básica en su entorno escolar;

XVI. Expedir constancias y certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XVII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XVIII. Revisar permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, alcanzar más horas efectivas de clases y en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente;

XIX. Establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en

los servicios educativos de manera preferente para los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja;

XX. Promover conjuntamente con la Secretaría de Salud, programas y acciones que fomenten en los directores de las instituciones educativas, maestros, padres de familia, encargados de los establecimientos escolares y especialmente en los educandos, una alimentación correcta, es decir, equilibrada, suficiente, completa, higiénica y variada, que junto con la práctica de actividad física mejore su crecimiento y desarrollo;
(REFORMADA DECRETO 368, P.O. 71, 04 NOVIEMBRE 2017)

XXI. Promover y vigilar la aplicación de los lineamientos que para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela expida la autoridad educativa federal, con la finalidad de fomentar en los educandos una alimentación saludable; así como gestionar alimentos gratuitos para todos los niños y niñas que cursen el nivel preescolar;

XXII. Llevar a cabo de manera coordinada con la Secretaría de Salud, las inspecciones necesarias a fin de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones en materia de salud alimentaria y fomento de la actividad física;

XXIII. Fomentar entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer un uso adecuado del internet y de las redes sociales. De igual forma, incrementar el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles, así como la promoción entre los estudiantes de las bondades y riesgos en el uso de las tecnologías;

XXIV. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio educativo; y

XXV. Las demás que con tal carácter establezca la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la autoridad educativa municipal en el ramo de educación pública, las siguientes:

I. Observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan;

II. Participar con la autoridad educativa estatal en la construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento y equipamiento básico de escuelas públicas estatales y municipales;

III. Cooperar con la autoridad educativa escolar en la atención de los servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;

IV. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;

V. Editar libros y producir otros materiales didácticos complementarios, distintos a los libros de texto gratuitos;

VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema educativo estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII. Promover la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX. Coadyuvar al logro de la equidad educativa, tomando las medidas y realizando las actividades a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley General de Educación;

(REFORMADA DECRETO 368, P.O. 71, 04 NOVIEMBRE 2017)

X. Celebrar convenios con la autoridad educativa estatal para coordinar actividades que tiendan a lograr la equidad educativa y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo; incluyendo la gestión de alimentos gratuitos para todos los niños y niñas que cursen el nivel preescolar; y

XI. Integrar en cada municipio el consejo municipal de participación social en la educación.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Servicios Educativos

ARTÍCULO 20.- Los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación con nivel de licenciatura de maestros de educación inicial, básica, especial y de educación física;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El

cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

ARTÍCULO 21.- La autoridad educativa estatal de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

ARTÍCULO 22.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá su prestación como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTÍCULO 23.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible a su edad. En ningún caso podrán los docentes imponer castigos corporales o los que en cualquier forma atenten contra la dignidad de los educandos, respetando siempre los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a las niñas, niños y jóvenes.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

ARTÍCULO 24.- Quienes tengan a su cargo la guarda, custodia o disciplina de los educandos en los planteles educativos, no podrán ejercerla atentando contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

ARTÍCULO 25.- Es obligación de maestros, servidores públicos o cualquier persona, hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los casos de educandos que estén sufriendo abandono, violación de sus derechos o sean objeto de la comisión de delitos.

En todas las instituciones educativas públicas y particulares del Estado, los dueños, directivos, educadores, maestros o empleados escolares serán

responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN TERCERA
Del Financiamiento a la Educación

ARTÍCULO 26.- La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso Local, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

ARTÍCULO 27.- Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen las autoridades educativas estatal y municipal, así como los particulares.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, observando los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para los niveles de educación básica para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

SECCIÓN CUARTA
De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 29.- La autoridad educativa estatal participará con la autoridad educativa federal en las actividades de evaluación que le correspondan en el marco de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y los lineamientos que expida dicho Instituto.

ARTÍCULO 30.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa estatal, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o

insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 31.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa estatal conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I. La evaluación del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, sin perjuicio de la participación que la autoridad federal y estatal tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y estatal para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones; y

III. Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la autoridad educativa estatal, realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, serán responsabilidad de las autoridades educativas, se realizarán de manera sistemática y permanente. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 33.- La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por la autoridad educativa estatal y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación; y

IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación realicen actividades de evaluación para fines

estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones educativas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTÍCULO 36.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades del Servicio Profesional Docente

ARTÍCULO 37.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes de la autoridad educativa estatal, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 38.- La autoridad educativa estatal, para los efectos del servicio profesional docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 39.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por la autoridad educativa estatal deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA
Atribuciones en materia de Servicio Profesional Docente

ARTÍCULO 40.- En el ámbito de la Educación Básica corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la autoridad educativa federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X. Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la escuela de conformidad con los lineamientos generales que determine la autoridad educativa federal;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Proponer a la autoridad educativa federal los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del servicio profesional docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- En el ámbito de la educación media superior corresponde a las autoridades educativas estatal y municipal, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

I. Participar con la autoridad educativa federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, en términos de los lineamientos que la autoridad educativa federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el servicio de asistencia técnica a la escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa estatal determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del servicio profesional docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XXI. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
De la mejora de la práctica profesional

ARTÍCULO 42.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

El representante sindical podrá participar como observador en dicha evaluación, sin que su ausencia invalide el proceso.

ARTÍCULO 43.- Para el impulso de la evaluación interna la autoridad educativa estatal deberá:

I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el servicio de asistencia técnica a la escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad educativa estatal.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V. Organizar y operar, en la educación media superior, el servicio de asistencia técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente; y

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

SECCIÓN CUARTA
Del ingreso al Servicio Profesional Docente

ARTÍCULO 44.- El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta la autoridad educativa estatal, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 45.- Para el ingreso al servicio profesional docente en la educación básica, la autoridad educativa, deberá:

I. Expedir las convocatorias para el ingreso al servicio profesional docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa federal estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la autoridad educativa federal;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la autoridad educativa federal, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación; y

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique y con la anuencia de la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 46.- Para el ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior, la autoridad educativa estatal, deberá:

I. Emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior; y

II. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa estatal estime pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 47.- En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 48.- La autoridad educativa estatal, según sea el caso, deberá:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio; y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior a docentes distintos a los señalados en el mismo. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente, y sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil; y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 49.- En los concursos de oposición para el ingreso al servicio que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 50.- Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

SECCIÓN QUINTA
De la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión

ARTÍCULO 51.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta la autoridad educativa estatal, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa federal estime pertinentes;

II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la autoridad educativa federal, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la autoridad educativa federal, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique;

IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; y

V. Determinaren la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promocione a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 52.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 53.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta la autoridad educativa estatal, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes

de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa estatal estime pertinentes;

II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa estatal determine en función de las necesidades del servicio;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la autoridad educativa estatal determine en función de las necesidades del servicio;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo; y

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 54.- En la educación básica y media superior la autoridad educativa estatal podrá cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 55.- Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, promoción en la función o promoción en el servicio sin sujetarse a lo dispuesto por los capítulos IV, V y VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 56.- La autoridad educativa estatal podrá establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 57.- La autoridad educativa estatal, también podrá:

I. Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

ARTÍCULO 58.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

ARTÍCULO 59.- Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 60.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 61.- La autoridad educativa estatal podrá otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser

individuales o para el conjunto de docentes y el director de una institución educativa.

SECCIÓN SEXTA
De la permanencia en el servicio

ARTÍCULO 62.- La autoridad educativa estatal deberá evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

ARTÍCULO 63.- Cuando en la evaluación a que se refiere esta Sección se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización y capacitación que la autoridad educativa estatal determine. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización y capacitación, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización y capacitación para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 64.- Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por la autoridad educativa estatal.

SECCIÓN SÉPTIMA
De los Perfiles, Parámetros e Indicadores

ARTÍCULO 65.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la autoridad educativa estatal se sujetará a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SECCIÓN OCTAVA
Otras Condiciones

ARTÍCULO 66.- Las escuelas en las que la autoridad educativa estatal imparta educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad educativa federal en consulta con la autoridad educativa estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad educativa federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

ARTÍCULO 67.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

SECCIÓN NOVENA
Derechos y obligaciones en materia de Servicio Profesional Docente

ARTÍCULO 68.- Quienes participen en el servicio profesional docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

ARTÍCULO 69.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y la presente Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI. Sujetarse de manera personal a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento;

VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos de la autoridad educativa estatal que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 71.- Será nula, y en consecuencia, no surtirá efecto alguno, toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 73.- La autoridad educativa estatal deberá revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 74.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 69 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 75.- Cuando la autoridad educativa estatal considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa estatal dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 76.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo anterior de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 77.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 78.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO IV
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

SECCIÓN PRIMERA
De la Certificación de Estudios

ARTÍCULO 79.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo estatal, en virtud de formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República Mexicana.

ARTÍCULO 80.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios cumpliendo con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos documentos tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 81.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Revalidación y Equivalencia de Estudios

ARTÍCULO 82.- Revalidación es la validez oficial que la autoridad educativa estatal otorga a los estudios realizados en planteles que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 83.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 84.- La autoridad educativa estatal otorgará equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudios que se impartan dentro del Sistema Educativo Estatal y revalidaciones de estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo

tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial en el Estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables a los realizados dentro del sistema educativo estatal.

ARTÍCULO 86.- La autoridad educativa estatal, aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal para la revalidación y equivalencia de estudios.

ARTÍCULO 87.- La autoridad educativa estatal podrá revalidar y otorgar equivalencia de estudios distintos a los de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, ajustándose a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO V
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 88.- La autoridad educativa estatal, establecerá condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos de manera preferente para los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Por su parte la autoridad educativa municipal coadyuvará al logro de la equidad educativa.

ARTÍCULO 89.- Para alcanzar la equidad en la educación la autoridad educativa estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Atenderá de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollará programas de apoyo que la autoridad educativa federal establezca para los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

III. Promoverá, en el ámbito de su competencia, centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y

demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos, de conformidad con los programas que al efecto establezca la autoridad educativa federal;

IV. Prestará servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando de manera particular, facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

V. Fortalecerá la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

VI. Otorgará apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos, de acuerdo al presupuesto de Egresos de la Federación;

VII. Establecerá y fortalecerá los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;

VIII. Realizará campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

IX. Desarrollará programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación, en cumplimiento de los programas establecidos por la autoridad educativa federal;

X. Impulsará programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XI. Promoverá mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII. Realizará actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

(REFORMADA DECRETO 264, P.O. 22, SUP. 4 01 ABRIL 2017)

XIII. Establecerá, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;
(REFORMADA DECRETO 264, P.O. 22, SUP. 4 01 ABRIL 2017)

XIV. Impulsará esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y
(ADICIONADA DECRETO 264, P.O. 22, SUP. 4 01 ABRIL 2017)

XV. Promoverá la enseñanza de una lengua extranjera en particular el idioma inglés, para aumentar las habilidades de los alumnos de educación básica, apoyándose con el material humano y didáctico necesarios para tal efecto.

Las autoridades educativas estatal y municipal llevarán a cabo medidas tendientes a propiciar condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 90.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal aplicará los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal a través de los recursos específicos que para tal efecto designe esta última, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTÍCULO 91.- La autoridad educativa estatal, podrá celebrar con las autoridades educativas federal y municipal, convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

CAPÍTULO VI
DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades del Proceso Educativo

ARTÍCULO 92.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y

privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Además, se ajustará a los fines y criterios establecidos en la Ley General de Educación, al efecto se capacitará al personal docente para que éste a su vez, transmita esa información a los educandos, así como a los padres de familia.

ARTÍCULO 93.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad educativa federal o estatal, que en su caso, haya establecido o ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios, siempre que no impliquen incumplimiento a los planes y programas o al calendario escolar señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa estatal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Tipos y Modalidades de la Educación

ARTÍCULO 94.- La educación básica comprende los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria.

En el sistema educativo estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

ARTÍCULO 95.- La educación preescolar atiende a niñas y niños de 3 a 5 años con 11 meses de edad, con el propósito de contribuir a los procesos de desarrollo y aprendizaje de los educandos, para que incrementen gradualmente su afectividad, adquieran confianza para expresarse y el gusto por la lectura, utilicen el razonamiento matemático, se interesen en la observación de fenómenos naturales, adquieran valores y principios indispensables para la convivencia, sean creativos y mejoren sus habilidades de coordinación y desplazamiento. Este servicio se ofrece en planteles públicos y particulares.

ARTÍCULO 96.- En el nivel de educación primaria se atienden niñas y niños de 6 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar y hasta los 14 años de edad, con la finalidad de que aprendan a leer y escribir para comunicarse, desarrollen sus habilidades matemáticas, aprendan a convivir, a explorar el mundo, comprenderlo y desarrollarse como personas.

La educación primaria se acredita cursándola satisfactoriamente en las escuelas dependientes de la autoridad educativa estatal y en las particulares autorizadas en los términos de la presente Ley y constituye requisito indispensable para ingresar al nivel de secundaria.

ARTÍCULO 97.- La educación secundaria tiene por objeto que los adolescentes adquieran herramientas para aprender a lo largo de la vida, a través del desarrollo de competencias relacionadas con lo afectivo, lo social, la naturaleza y la vida democrática.

ARTÍCULO 98.- La educación inicial proporciona atención y educación a las niñas y niños menores de cuatro años de edad y tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de la niñez, incluyendo orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 99.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestaria.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 100.- La educación para adultos brinda atención educativa a personas de 15 años en adelante que no han iniciado o concluido la primaria o la secundaria, a fin de que los alumnos desarrollen competencias para la vida y el

trabajo, se presta a través de servicios de alfabetización**,** primaria**,** secundaria y formación para el trabajo.

Las personas atendidas por este servicio podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadoras, trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 101.- El tipo de educación medio superior comprende el nivel de bachillerato y los demás equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

ARTÍCULO 102.- La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como sus opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Dentro del tipo de educación superior queda comprendida la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 103.- En la Entidad los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades; respecto de la educaciónpreescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente y en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 104.- La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de lo establecido en el artículo 3o. Constitucional y la Ley General de Educación, se sujetará a lo siguiente:

I. Impartir la educación con apego a los fines y criterios que establece esta Ley;

II. Cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción I del artículo 106 de esta Ley;

III. Facilitar la evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa estatal realice u ordene en el ámbito de su competencia;

IV. Proporcionar becas en los términos señalados por la autoridad educativa estatal, en una proporción no inferior al 5% del total de los alumnos inscritos. Los lineamientos señalarán la forma y trámite para su otorgamiento; y

V. Obtener previamente, en cada caso, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios expresa de la autoridad educativa estatal, en los términos que establezca este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 105.- La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo estatal.

ARTÍCULO 106.- La autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para que impartan educación será otorgada por la autoridad educativa estatal cuando el solicitante haya cumplido con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con los planes y programas de estudio que la autoridad educativa estatal considere procedentes; y tratándose de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica deberán ajustarse a los que determine la autoridad educativa federal;

II. Impartir educación con el personal que acredite la preparación profesional y adecuada para el nivel de que se trate, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad educativa estatal; y tratándose de educación básica y media superior, someterse a las evaluaciones del desempeño obligatorias, obtener la certificación correspondiente, y en su caso, participar en los cursos de capacitación y/o programas de regularización que determine dicha autoridad, en los términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley General de Educación; y

III. Contar con instalaciones adecuadas, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias en cada caso, que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa estatal determine. Para establecer una sede adicional del mismo plantel se requerirá, según sea el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

ARTÍCULO 107.- A los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación, cualquiera que sea el nivel, tipo o modalidad de ésta, les está prohibido ejecutar actos que vulneren los derechos fundamentales de los educandos por falta de pago de cuotas; tales como, negarles la aplicación de evaluaciones o exámenes, retener documentos y dar trato desigual a los alumnos. La contravención de esta disposición será sancionada conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 108.- Es facultad de la autoridad educativa estatal, negar, retirar o revocar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a las instituciones particulares, cuando carezcan o dejen de reunir los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 109.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, la autoridad educativa estatal en el ámbito de sus atribuciones, evaluará el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dicha autoridad deberá aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. La autoridad educativa otorgará la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerá cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

ARTÍCULO 110.- La autoridad educativa estatal está facultada para inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales conceda autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, debiendo llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar la visita de inspección la autoridad educativa estatal deberá mostrar la orden correspondiente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la

negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a la autoridad educativa estatal documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa estatal emitirá las normas a que se ajustarán las funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 111.- Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados al Sistema Educativo Estatal, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 112.- La autoridad educativa estatal publicará y mantendrá actualizada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, una relación de instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios correspondiente, indicando en dicha publicación también los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes en las evaluaciones que en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de la Ley General de Educación y demás normas aplicables, le correspondan aplicar.

La autoridad educativa estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados obtenidos por sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad. En caso de incumplimiento de lo anterior se podrán aplicar cualquiera de las sanciones que especifica el Capítulo IX de esta Ley.

En el caso de educación inicial deberán contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir esa modalidad educativa y demás personal que requiera para prestar dicho servicio, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa federal y estatal determine, cumplir con los requisitos a que alude el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley General de Educación, tomar las medidas que

aseguren al educando la protección; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley General de Educación, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
De los Padres de Familia

ARTÍCULO 114.- Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, los padres están obligados a brindar en primera instancia, la protección y asistencia que requieren los menores de edad para un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, edificado en valores e ideales como el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y que de manera convergente con la educación básica y media superior los prepare para una vida independiente en sociedad.

ARTÍCULO 115.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas y particulares para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II. Participar con la autoridad educativa escolar de la institución en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con la autoridad educativa escolar para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por eldirector de la institución educativa;

VIII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de conformidad con los mecanismos que establezcan o convengan la autoridad educativa federal y estatal en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X. Opinar a través de los Consejos de Participación Social respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 18 fracción XXIV de esta Ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 116.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

(REF. DEC. 490, P.O. 18 ABRIL 2015)

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, participar en su proceso educativo, y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas escolares los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios; y

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa escolar, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

ARTÍCULO 117.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades educativas escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario, y según lo dispuesto por el artículo 9o, fracción II de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V. Informar a las autoridades educativas escolares, y estatales, en su caso, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades educativas escolares, se sujetarán a las disposiciones que señale la autoridad educativa federal.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Consejos de Participación Social

ARTÍCULO 118.- La autoridad educativa estatal y municipal promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 119.- Será responsabilidad de la autoridad educativa escolar en cada escuela pública de educación básica, vincularla activa y constantemente con la comunidad. La autoridad educativa estatal y municipal dará toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad educativa escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes

de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo:

I. Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

II. Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas estatales, municipales y escolares señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación;

III. Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades estatales, municipales y escolares para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos;

IV. Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realice la autoridad educativa federal y estatal;

VI. Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;

VII. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la autoridad educativa federal y estatal;

VIII. Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación;

IX. Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

X. Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XI. Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

XII. Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;

XIII. Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XIV. Respaldará las labores cotidianas de la escuela; y

XV. En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 120.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por la autoridad educativa municipal, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este Consejo gestionará ante la autoridad educativa municipal y estatal:

I. El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo, en el municipio;

II. Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen la autoridad educativa federal y estatal;

III. Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica, del propio municipio;

IV. Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

V. Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VII. Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

VIII. Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX. Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

X. Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XII. Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y

XIII. En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 121.- En la entidad funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo.

En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de la organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como de sectores sociales y productivos del Estado, especialmente interesados en la educación.

Este Consejo promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado que contribuyan a la formulación de

contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúe la autoridad educativa federal y estatal, y colaborará con ella en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 122.- Los Consejos de Participación Social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

En caso de que el Consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a la autoridad educativa estatal o escolar, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia de las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA
De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 123.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir por parte de los particulares que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios con lo que establece el artículo 57 de la Ley General de Educación y los artículos 104 y 106 de la presente Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que exista motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir que se lleve a cabo publicidad dentro del plantel escolar que fomente la comercialización y el consumo de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo ya una sana alimentación;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIII. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XV. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XVI. Omitir realizar los actos que la prudencia y el buen orden señalan para proveer lo necesario, para proteger y resguardar la documentación que se tenga bajo su cuidado, si se trata de la autoridad educativa escolar o personal docente;

XVII. Condicionar la prestación del servicio educativo en términos de los artículos 9o, 10 y 107 de esta Ley; y

XVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley y la Ley General de Educación, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO 124.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil unidades de medida y actualización. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; y

III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XII y XVIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 125.- Además de las previstas en el artículo 123, también son infracciones a esta Ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Contravenir lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General de Educación y 113 de esta Ley; y

III. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 124 de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 126.- Cuando la autoridad educativa estatal responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para

que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad educativa estatal dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obre en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 127.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad educativa estatal al dictar la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa estatal, hasta que aquél concluya.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Recurso Administrativo

ARTÍCULO 128.- En contra de las resoluciones de la autoridad educativa estatal dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley, distintas a la materia de servicio profesional docente, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad educativa estatal no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 129.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 130.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa correspondiente podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 131.- Al interponerse el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 132.- La autoridad educativa correspondiente dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 133.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 134.- En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en materia de servicio profesional docente, el interesado podrá interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o en su caso recurrir a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 135.- El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisible la prueba confesional por parte de la autoridad;

III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;

IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;

V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

ARTÍCULO 136.- El recurso de revisión contenido en los artículos 134 y 135 de la presente Ley, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 137.- Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente .

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

(ADICIONADO DECRETO 512, P.O. 35, SUPL. 1, 04 JULIO 2015)
En tanto se expide y entre en vigor la ley para regular de manera específica las pensiones de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado deberán proceder a establecer los mecanismos pertinentes y adecuados para cerciorarse de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas.

(ADICIONADO DECRETO 62, P.O. 17, 19 MARZO 2016)
ARTÍCULO 137 BIS.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente al que se presente la solicitud, para tramitar y solicitar al Congreso las pensiones y jubilaciones que sean solicitadas por los beneficiarios correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de marzo de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial, “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Colima, publicada en el periódico Oficial el 28 de mayo de 1994, y las demás disposiciones que se opongan a este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por la autoridad educativa estatal, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Sección Sexta del Capítulo III de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad educativa estatal, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 63 de esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO QUINTO.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por la autoridad educativa estatal que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 62 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al servicio profesional docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, u

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 63 del presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil catorce.

C. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, DIPUTADA PRESIDENTA. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 05 cinco del mes de febrero del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,** LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN,** MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY		
DECRETO	**APROBACIÓN**	**PUBLICACIÓN**
479	28 FEBRERO 2015 Se aprueba reformar la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Colima.	P.O. 12, SUP. 2, 07 MARZO 2015. **ÚNICO**.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
490	15 ABRIL 2015 Se reforma la fracción I del Artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de Colima.	**P.O. 21, 18 ABRIL 2015** **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
497	06 MAYO 2015 Se aprueba reformar la fracción I y XXIII y adicionar la fracción XXIV, pasando la actual XXIV a ser la fracción XXV, al artículo 11; asimismo se aprueba adicionar el artículo 14 Bis.	P.O. 25, 09 MAYO 2015 **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". **ARTÍCULO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará de manera gradual, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y la capacidad institucional del sector educación del Estado, dando prioridad al nivel educativo de secundaria, seguido por los niveles de primaria y preescolar.
512	SESION 14, 30 JUNIO 2015P.O. 35, SUPL. 1, 04 JULIO 2015 Se aprueba adicionar un último párrafo al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Colima.	**P.O. 35, SUP. 1, 04 JULIO 2015** **PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". **SEGUNDO**.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Educación del Gobierno del Estado, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrán de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 de la presente Ley, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.
62	SESIÓN, 26 DE FEBRERO DE 2016 Se adiciona el artículo 137 BIS de la Ley de Educación del Estado de Colima.	**P.O. 17, 19 DE MARZO DE 2016.** ***ARTICULO PRIMERO.-*** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".* ***ARTICULO SEGUNDO.-*** *La Secretaria General de Gobierno, Planeación y Finanzas, y de Educación del Gobierno del Estado de Colima, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrá de un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 BIS. De la Ley de Educación del Estado de Colima 69 TER. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.*
133	APROBADO EL 23 AGOSTO 2016. Se reforma la fracción I del artículo 124; de la Ley de Educación del Estado de Colima.	**P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.** **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". **SEGUNDO.-** Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores

		anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.
264	APROBADO 15 FEBRERO 2017. Se reforman las fracciones XIII y XIV; y se adiciona la fracción XV todas del artículo 89 de la Ley de Educación del Estado de Colima	**P.O. 22, SUP. 4 01 ABRIL 2017** **ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
267	APROBADO 22 FEBRERO 2017 Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adicionan las fracciones XXVI y XXVII al artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Colima.	**P.O. 22, SUP. 4 01 ABRIL 2017** **ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
368	APROBADO 04 OCTUBRE 2017 Se reforman las fracciones XXVI y XXVII y se adiciona la fracción XXVIII al artículo 11; y se reforma la fracción XXI del artículo 18 y la fracción X del artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Colima,	P.O. 71, 04 NOVIEMBRE 2017. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.
448	APROBADO 12 FEBRERO 2018 Se reforman las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y se adiciona la fracción XXIX todas del artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Colima.	P.O. 23, 24 MARZO 2018. **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".